



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0294-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031423002896 (UT/23/02740)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud 2
 - A. Datos de la solicitud 2
 - B. Qué hicimos para atender su solicitud..... 2
- 2. Acciones del CT 3
 - A. Competencia 3
 - B. Análisis de la clasificación y declaratoria..... 4
 - C. Consideraciones del CT 10
 - D. Modalidad de entrega de la información..... 20
 - E. Qué hacer en caso de inconformidad..... 23
 - F. Fundamento legal 23
 - G. Determinación. 24



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0294-2023

1. Atención de la solicitud

A. Datos de la solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** El vengador Anónimo
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 18 de septiembre de 2023
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031423002896
- e. **Folio interno asignado:** UT/23/02740
- f. **Información solicitada:**

1. "SOLICITO CONOCER LOS SIGUIENTE: QUE TRAMITE SE DIO A LA DENUNCIA INTERPUESTA EN CONTRA DE ***** (NOMBRE DE PERSONA Física) POR EL ***** (INFORMACIÓN SENSIBLE) PROPIEDAD DEL INE ***** (INFORMACIÓN SENSIBLE) AUN CUANDO SE ACREDITÓ EL ***** (INFORMACIÓN SENSIBLE). QUE HIZO EL OIC, YA QUE INVITAN A DENUNCIAR LA CORRUPCION, SIN EMBARGO, A LAS PERSOANS QUE DENUNCIARON EL CASO FUERON DESPEDIDA Y EL FUNCIONARIO GOZA DE TOTAL IMPUNIDAD.

2. QUE ACCIONES HA REALIZADO LA ***** (CARGO O PUESTO) PARA EVITAR QUE ***** (INFORMACIÓN SENSIBLE) HAGA USO DE ***** (INFORMACIÓN SENSIBLE), O COMO SIEMPRE LAVA A SOLAPAR, ASÍ COMO SU ***** (INFORMACIÓN SENSIBLE) EN EL DISTRITO CUATRO, TEJIENDO UNA RED DE CORRUPCIÓN O PAGO DE FAVORES. ES OBVIO QUE DESDE CENTRALES SE PROTEGE A ESTE TIPO DE FUNCIONARIOS CORRUPTOS Y ACOSADORES, QUE AHORA SE MUESTRA COMO QUE NO QUIEBRA NI UN PLATO CUANDO ES BIEN SABIDO LO CORRIENTE Y CORRUPTO QUE ES, AFORTUNADAMENTE YA NO SE ENCUENTRA SU PADRINO EL***** (CARGO Y PUESTOS) QUE SEGUN EL ***** (NOMBRE DE PERSONA FÍSICA) LO RESPALDABA EN TODO. QUE SE NOS PUEDE INFORMAR AL RESPECTO, O EL INE SEGUIRÁ CALLADITO COMO SIEMPRE, SOLAPANDO A ESTOS TIPOS CORRUPTOS." (sic)."

B. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó su solicitud y la turnó a las áreas Órgano Interno de Control (**OIC**) y a la Junta Local del estado de Guanajuato (**JL-GTO**). Cada área respondió conforme a su competencia, por lo que el sentido de las respuestas puede ser diferente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0294-2023

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	OIC	18/09/2023 Dentro del plazo	25/09/2023 Dentro del plazo	Infomex INE y oficio número INE/OIC/UAJ/DJPC/503/2023	Confidencialidad total (punto 1) Máxima publicidad (punto 1)
Fecha de gestión más reciente: 25/09/2023					

ÓRGANO DESCONCENTRADO					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	JL-GTO	Primer turno 18/09/2023 Dentro del plazo Segundo turno 29/09/2023	Respuesta al primer turno 25/09/2023 Dentro del plazo Respuesta al segundo turno 29/09/2023	Infomex INE y oficio número INE/GTO/JLE-VS/0475/2023	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (puntos 1 y 2) Máxima publicidad (punto 2)
Fecha de gestión más reciente: 29/09/2023					

2. Acciones del CT

El 3 de octubre de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública **LGTAIP**; 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0294-2023

Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**Reglamento**), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación y declaratoria

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**), y parte de la misma es inexistente por lo que el CT verificó que la **clasificación y declaración** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente:

Punto 1			
<p>“SOLICITO CONOCER LOS SIGUIENTE: QUE TRAMITE SE DIO A LA DENUNCIA INTERPUESTA EN CONTRA DE ***** (NOMBRE DE PERSONA Física) POR EL ***** (INFORMACIÓN SENSIBLE) PROPIEDAD DEL INE ***** (INFORMACIÓN SENSIBLE) AUN CUANDO SE ACREDITÓ EL ***** (INFORMACIÓN SENSIBLE). QUE HIZO EL OIC, YA QUE INVITAN A DENUNCIAR LA CORRUPCION, SIN EMBARGO, A LAS PERSOANS QUE DENUNCIARON EL CASO FUERON DESPEDIDA Y EL FUNCIONARIO GOZA DE TOTAL IMPUNIDAD.</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
OIC	Confidencialidad total	<p>Si, de conformidad con lo señalado por el área:</p> <p><i>Respecto a la información solicitada, se advierte que el pronunciamiento que emita esta autoridad sobre lo peticionado por el particular implica revelar la existencia o inexistencia de denuncias en contra de una persona servidora pública identificada por nombre, así como de posibles investigaciones.</i></p>	<p>Si, de conformidad con lo señalado por el área:</p> <p><i>“Lo dispuesto por los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafos y 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II,</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0294-2023

Punto 1			
“SOLICITO CONOCER LOS SIGUIENTE: QUE TRAMITE SE DIO A LA DENUNCIA INTERPUESTA EN CONTRA DE ***** (NOMBRE DE PERSONA Física) POR EL ***** (INFORMACIÓN SENSIBLE) PROPIEDAD DEL INE ***** (INFORMACIÓN SENSIBLE) AUN CUANDO SE ACREDITÓ EL ***** (INFORMACIÓN SENSIBLE). QUE HIZO EL OIC, YA QUE INVITAN A DENUNCIAR LA CORRUPCION, SIN EMBARGO, A LAS PERSOANS QUE DENUNCIARON EL CASO FUERON DESPEDIDA Y EL FUNCIONARIO GOZA DE TOTAL IMPUNIDAD.			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>Por tal motivo, esta autoridad considera pertinente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada, esto es, de información relacionada con denuncias e investigaciones en contra de la persona de interés del solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con denuncias y expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; según lo dispone el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Lo anterior, ya que en caso de proporcionar la información requerida de una persona servidora pública identificada mediante el nombre se estaría afectando de manera anticipada su buena imagen, honor y buen</p>	<p>113, fracción I, 117 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3, fracción IV de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0294-2023

Punto 1			
<p>“SOLICITO CONOCER LOS SIGUIENTE: QUE TRAMITE SE DIO A LA DENUNCIA INTERPUESTA EN CONTRA DE ***** (NOMBRE DE PERSONA Física) POR EL ***** (INFORMACIÓN SENSIBLE) PROPIEDAD DEL INE ***** (INFORMACIÓN SENSIBLE) AUN CUANDO SE ACREDITÓ EL ***** (INFORMACIÓN SENSIBLE). QUE HIZO EL OIC, YA QUE INVITAN A DENUNCIAR LA CORRUPCION, SIN EMBARGO, A LAS PERSOANS QUE DENUNCIARON EL CASO FUERON DESPEDIDA Y EL FUNCIONARIO GOZA DE TOTAL IMPUNIDAD.</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p><i>nombre, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones en su contra, por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que, a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercutiría en su agravio.</i></p> <p><i>Emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de denuncias e investigaciones en contra de la persona servidora pública referida por el</i></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0294-2023

Punto 1			
<p>“SOLICITO CONOCER LOS SIGUIENTE: QUE TRAMITE SE DIO A LA DENUNCIA INTERPUESTA EN CONTRA DE ***** (NOMBRE DE PERSONA Física) POR EL ***** (INFORMACIÓN SENSIBLE) PROPIEDAD DEL INE ***** (INFORMACIÓN SENSIBLE) AUN CUANDO SE ACREDITÓ EL ***** (INFORMACIÓN SENSIBLE). QUE HIZO EL OIC, YA QUE INVITAN A DENUNCIAR LA CORRUPCION, SIN EMBARGO, A LAS PERSOANS QUE DENUNCIARON EL CASO FUERON DESPEDIDA Y EL FUNCIONARIO GOZA DE TOTAL IMPUNIDAD.</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p><i>solicitante, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad. “(Sic)</i></p>	
JL-GTO	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>Si, el área señaló que dentro de la normativa aplicable no se desprende que deba poseer la información solicitada, por lo que sugiere consultar al área OIC, a efecto de que pueda proporcionar mayores elementos por ser el área competente para pronunciarse.</p> <p>Por lo anterior declara la inexistencia de la información señalando como soporte el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<p>Si, de conformidad con lo señalado por el área:</p> <p>“Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I. Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0294-2023

Punto 1			
<i>“SOLICITO CONOCER LOS SIGUIENTE: QUE TRAMITE SE DIO A LA DENUNCIA INTERPUESTA EN CONTRA DE ***** (NOMBRE DE PERSONA Física) POR EL ***** (INFORMACIÓN SENSIBLE) PROPIEDAD DEL INE ***** (INFORMACIÓN SENSIBLE) AUN CUANDO SE ACREDITÓ EL ***** (INFORMACIÓN SENSIBLE). QUE HIZO EL OIC, YA QUE INVITAN A DENUNCIAR LA CORRUPCION, SIN EMBARGO, A LAS PERSOANS QUE DENUNCIARON EL CASO FUERON DESPEDIDA Y EL FUNCIONARIO GOZA DE TOTAL IMPUNIDAD.</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			<i>Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).” (Sic)</i> <i>>>>>Continúa en la siguiente página>>>></i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0294-2023

Punto 2			
<p><i>“2. QUE ACCIONES HA REALIZADO LA ***** (CARGO O PUESTO) PARA EVITAR QUE ***** (INFORMACIÓN SENSIBLE) HAGA USO DE ***** (INFORMACIÓN SENSIBLE), O COMO SIEMPRE LAVA A SOLAPAR, ASÍ COMO SU ***** (INFORMACIÓN SENSIBLE) EN EL DISTRITO CUATRO, TEJIENDO UNA RED DE CORRUPCIÓN O PAGO DE FAVORES. ES OBVIO QUE DESDE CENTRALES SE PROTEGE A ESTE TIPO DE FUNCIONARIOS CORRUPTOS Y ACOSADORES, QUE AHORA SE MUESTRA COMO QUE NO QUIEBRA NI UN PLATO CUANDO ES BIEN SABIDO LO CORRIENTE Y CORRUPTO QUE ES, AFORTUNADAMENTE YA NO SE ENCUENTRA SU PADRINO EL ***** (CARGO Y PUESTOS) QUE SEGUN EL ***** (NOMBRE DE PERSONA FÍSICA) LO RESPALDABA EN TODO. QUE SE NOS PUEDE INFORMAR AL RESPECTO, O EL INE SEGUIRÁ CALLADITO COMO SIEMPRE, SOLAPANDO A ESTOS TIPOS CORRUPTOS.” (sic).”</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
JL-GTO	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>Si, el área señaló que dentro de la normativa aplicable no se desprende que deba poseer la información solicitada, sin embargo, realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos sin localizar la información solicitada.</p> <p>Por lo anterior declara la inexistencia de la información señalando como soporte el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<p><i>Si, de conformidad con lo señalado por el área:</i></p> <p><i>“Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I. Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)</i></p>
	Máxima publicidad	<p>Si, el área señaló que por máxima publicidad, se informa que entre las acciones se encuentra observar las medidas de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal, así como los criterios específicos para la ejecución, control y seguimiento de las políticas y lineamientos de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria del instituto nacional electoral, lo cual se atiende a través de mecanismos internos de ejercicio y control del gasto, así como de Acuerdos tanto de la Junta General Ejecutiva como del Consejo General.</p>	<p><i>Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).” (Sic)</i></p>



INE-CT-R-0294-2023

*El área OIC (punto 1, *existencia o inexistencia de denuncias en contra de una persona servidora pública identificada por nombre, así como de posibles investigaciones*) precisó que la información es clasificada como **confidencialidad total**, por lo que el análisis de la clasificación lo encontrará en el apartado de Consideraciones de CT.

El área de **JL-GTO (punto 1 y 2), declaró la inexistencia de la información solicitada señalando a manera de soporte el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI, por lo que el CT estima obviar el análisis.

C. Consideraciones del CT

- **Confidencialidad total**

El área OIC (punto 1) clasificó como **confidencialidad total** el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de **denuncias en contra de una persona servidora pública identificada por nombre**, así como de posibles **investigaciones**, por tratarse de información confidencial.

Lo anterior, señalando que el pronunciamiento podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por las áreas, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la ST del CT	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad total	Periodo de clasificación¹:	P	P	P
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031423002896	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/23/02740	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Envía explicación mediante oficio de respuesta		

¹ P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.



INE-CT-R-0294-2023

Área que envía la información clasificada:	OIC	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	Envía explicación mediante oficina de respuesta
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	OIC 25/09/2023		
Número de RA ² formulados:	N/A	Número de RII ³ formulados:	N/A ⁴

1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **OIC** (punto 1) clasifico como confidencial la información requerida por la persona solicitante, es de señalar que no entregan ni hacen descripción de la información; sin embargo, realizan las siguientes acotaciones:

◆ El área **OIC** (puntos 1) refirió:

*“Respecto a la información solicitada, se advierte que el pronunciamiento que emita esta autoridad sobre lo petitionado por el particular implica revelar la existencia o inexistencia de **denuncias en contra de una persona servidora pública identificada por nombre**, así como de posibles **investigaciones**.*

*Por tal motivo, esta autoridad considera pertinente **clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada, esto es, de información relacionada con denuncias e investigaciones en contra de la persona de interés del solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con **denuncias y expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; según lo dispone el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Lo anterior, ya que en caso de proporcionar la información requerida de una persona servidora pública identificada mediante el nombre se estaría afectando de manera anticipada su buena imagen, honor y buen nombre, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a **la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones en su contra**, por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de*

² RA=Requerimiento de aclaración

³ RII=Requerimiento intermedio de información

⁴ N/A= No aplica



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0294-2023

derechos se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, **se le debe considerar honorable y merecedora de respeto**, de modo tal que, a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercutiría en su agravio.

Emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de **denuncias e investigaciones** en contra de **la persona servidora pública referida por el solicitante**, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento del titular de la información, ni se actualice alguna de las hipótesis señaladas.

En relación con lo anterior, el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

En ese tenor y respecto a las **denuncias e investigaciones** y procedimientos que no han sido resueltos o que no cuenten con sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes**.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0294-2023

a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

*Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/20082⁵, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”***

De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)⁶, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”**, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.*

⁵ Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700.

⁶ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0294-2023

Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por último, conviene señalar que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.)⁷, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.”**; de la cual se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de **toda persona a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.** Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está ***imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada, en virtud de que el entregar o revelar información relativa a personas identificables sobre la inexistencia o existencia de denuncias e investigaciones***, esto en los casos que no se cuente con una sentencia definitiva que haya determinado la culpabilidad de la persona involucrada, implicaría su exposición, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

Por lo tanto, la información requerida por el particular, **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ***ya que el revelarlos afectaría la esfera privada de quien se solicita la información, lo que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad.***

⁷ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, Materia Constitucional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0294-2023

Para robustecer lo anterior, a continuación, se citan los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares:

RRA 1446/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**” (sic)*

RRA 2515/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)*

RRA 4917/18

“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)

INE-CT-R-0281-2019

*“...este CT considera que **“la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0294-2023

honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)

Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de la persona servidora pública a la que hace referencia el solicitante.**

Por lo anterior, **solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de la persona servidora pública a la que hace referencia el solicitante, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)**

Es este sentido, **OIC (punto 1) clasificó como confidencialidad total el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias en contra de una persona servidora pública identificada por nombre, así como de posibles investigaciones;** toda vez que al proporcionarla, se estaría identificando a las personas que se encuentran relacionadas en calidad de denunciante y denunciado, lo que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, poniendo en entredicho su imagen, buen nombre, honor y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que, a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en exponer su vida privada en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

En caso de emitir algún pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de la información solicitada, podría implicar poner en riesgo la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0294-2023

integridad de la víctima y, asimismo, generar un juicio anticipado de reproche, vulnerando la esfera privada y honra del denunciado.

A) Base constitucional

La presente resolución involucra la información de terceras personas, como es la concerniente a la vida privada de las personas requeridas por la persona solicitante, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el que se establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, no obstante que el Instituto cuente con dicha información, se encuentra imposibilitado para darla a conocer.

B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracción I, de la LFTAIP, es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como se transcribe a continuación:

LGTAIP

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales”. (Sic)

LFTAIP

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; (...). (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0294-2023

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma:

“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...).” (Sic)

C) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO)

La fracción IX del artículo 3 de la LGPDPPSO establece como información confidencial la que a continuación se transcribe:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)*

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...).” (Sic)*

El artículo 6 de la ley en cita, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como es posible advertir:

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

I derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (Sic)

Del instrumento normativo de referencia, se desprende que:

- I. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- II. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16, segundo párrafo, de la CPEUM;
- III. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- IV. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0294-2023

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario”. (Sic)

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...” (sic)

RRA 2515/17



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0294-2023

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)*

RRA 4917/18

“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (Sic)

Conclusión: Se confirma la clasificación como **confidencialidad total**, establecida por el área OIC (punto 1) respecto al **pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias en contra de una persona servidora pública identificada por nombre, así como de posibles investigaciones.**

D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.

Los archivos señalados en los puntos **1 a 6** le serán remitidos a través de la PNT.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas la ponen a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0294-2023

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	<u>Información Pública y máxima publicidad</u> (oficio de respuesta y anexos) OIC 1. Oficio número INE/OIC/UAJ/DJPC/503/2023 (1 archivo electrónico) 2. Informe Anual de Gestión y Resultados 20221 (1 archivo electrónico) JL-GTO 3. Oficio número INE/GTO/JLE-VS/0475/2023, (1 archivo electrónico). 4. Acuerdo de la Junta General INE/JGE39/2019, (1 archivo electrónico). 5. Acuerdo de la Junta General INE/JGE79/2020, (1 archivo electrónico). 6. Acuerdo de la Junta General INE/JGE15/2023, (1 archivo electrónico).
Formato disponible	Archivos electrónicos: 6
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.</p> <p>Por lo anterior, atendiendo la modalidad de entrega solicitada, los archivos señalados en los puntos 1 a 6 le serán remitidos a través de la PNT.</p> <p>Disco compacto: La información señalada no supera la capacidad de PNT (20 MG), sin embargo, si así lo desea se pone a disposición 1 disco compacto previo pago por concepto de recuperación, mismo que será entregado al domicilio que señale para tales efectos.</p> <p>No se omite señalar que la información será la misma que se remite a través de PNT.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>No se omite señalar que la información será la misma que se remite a través de PNT.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y nayeli.morgado@ine.mx</p>



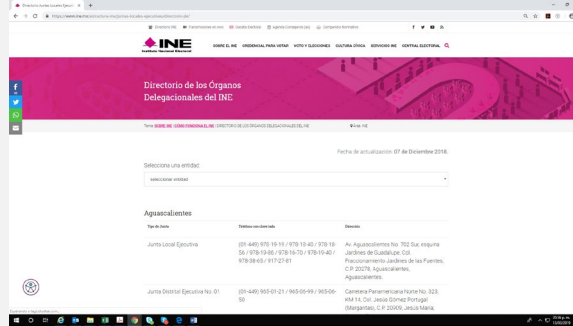
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0294-2023

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y nayeli.morgado@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Cuota de recuperación

\$11.00 (Once pesos 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición mediante PNT.

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación. Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.

Especificaciones de Pago

Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.

Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE –por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).



INE-CT-R-0294-2023

	Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla. El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

F. Fundamento legal

De conformidad con los artículos 6 de la CPEUM, 487, apartado 1 y 490 de la LGIPE, 19, 20, 11, 12, 18, 101, segundo párrafo, 104, 106, 113, fracción IX, 114, 138, 139, y 149 fracción III de la LGTAIP, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 99, segundo párrafo, 110, fracción IX, 113 fracción I, 142, 140, 141, 142, 186, fracciones II y IV de la LFTAIP, 82, del RIINE, 13, apartados 4 y 6 y 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII del Reglamento, 31, 32 y 36 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del INE, Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; lineamientos 12, fracción V y 21 del Acuerdo INE-CT-ACG-002-2016 del Acuerdo del CT del INE por el que se aprueban los “Lineamientos que deberán observar las áreas responsables y la Unidad de Transparencia en la gestión de solicitudes de acceso a la información”, y su adenda aprobada a través del Acuerdo INE-CT-ACG-006-2016, aprobado el 15 de septiembre de 2016, por el citado CT.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0294-2023

G. Determinación.

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

Primero. Información pública y por máxima publicidad. Se pone a disposición las respuestas que emitieron las áreas **OIC y JL-GTO**, considerada como pública, así como la información puesta a disposición por máxima publicidad.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por el área **OIC (punto 1, respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias en contra de una persona servidora pública identificada por nombre, así como de posibles investigaciones).**

Tercero. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y las áreas **OIC y JL-GTO** por la herramienta electrónica correspondiente.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: NMC

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).⁸

⁸ **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) y la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UTSI), es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes; finalidad secundaria: generar información estadística, previa disociación de los datos personales, para la integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0294-2023

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por la UT son válidos en el ámbito de la LFTAIP cuando se proporcionan a través de la PNT, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema

Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0294-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información **330031423002896 (UT/23/02740)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 5 de octubre de 2023.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Coordinación Estratégica de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del CT
Mtro. Diego Armando Maestro Ocegüera INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Coordinador Ejecutivo de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del CT
Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

